



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

5 de mayo de 1995

Núm. 54-4

INFORME DE LA PONENCIA

122/000043 **Orgánica mediante la que se garantiza la presencia judicial en los registros domiciliarios.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia sobre la Proposición de Ley Orgánica mediante la que se garantiza la presencia judicial en los registros domiciliarios (expediente número 122/43).

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de mayo de 1995.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

A la Comisión de Justicia e Interior

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre la Proposición de Ley Orgánica mediante la que se garantiza la presencia judicial en los registros domiciliarios (expte. núm. 122/43) integrada por los Diputados D. Antonio Pérez Solano, D. Rafael López Martín de la Vega y D. Eduardo García Espinosa (GS), D. Manuel Arqueros Orozco y D^a M^a Bernarda Barrios Curbelo (GP), D. Diego López Garrido (GIU-IC), D. Ramón Camp i Batalla (GC-CiU), D. Emilio Olabarría Muñoz (GV-PNV), D. Lorenzo Olarte Cullén (GCC) y D. Xabier Albistur Marín (GMx), ha estudiado con todo detenimiento dicha iniciativa, así como la enmienda presentada y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento, elevan a la Comisión el siguiente

INFORME

La Proposición de Ley Orgánica tiene por objeto la modificación del párrafo 4º del artículo 569 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el sentido de prohibir la sustitución, previa autorización judicial, hasta ahora permitida del Secretario Judicial en otro funcionario público a efectos de estar presente y levantar acta en los registros domiciliarios.

Sólo se ha presentado una enmienda, del Grupo Socialista, que propone suprimir la prohibición de delegación o habilitación del Secretario Judicial en otros funcionarios. Con ello se pretende que, en lugar de la delegación autorizada por el Juez, tal y como aparece redactado el art. 569 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sea aplicable el procedimiento genérico de delegación previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La Ponencia se ha reunido los días 21 de marzo y 5 de abril de 1995. Acuerda incorporar la enmienda del Grupo Socialista así como, a propuesta del Grupo Popular, un nuevo párrafo que diga, a continuación del texto propuesto, lo siguiente:

«No obstante, en caso de necesidad, el Secretario Judicial podrá ser sustituido en la forma prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

Asimismo, la Ponencia acuerda modificar parte del texto de la Exposición de Motivos, tanto para corregir alguna imprecisión terminológica cuanto para adaptarla a las modificaciones introducidas por la Ponencia.

Finalmente, la Ponencia entiende que el objeto de esta iniciativa es la reforma de una norma procesal que no afecta al núcleo esencial del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, consagrado en el art. 18 de nuestra Constitución, y que, por tanto, no parece deba tener el carácter de orgánica. Por ello, acuerda comunicar este criterio a la Mesa del Congreso de los Diputados, de conformidad con lo previsto *a sensu contrario* en el art. 130 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 5 de abril de 1995.—**Antonio Pérez Solano, Diego López Garrido, Rafael López Martín de la Vega, Ramón Camp i Batalla, Eduardo García Espinosa, Emilio Olabarria Muñoz, Manuel Arqueros Orozco, Lorenzo Olarte Cullén, M^a Bernarda Barrios Curbelo y Xabier Albistur Marín.**

A N E X O

PROPOSICION DE LEY MEDIANTE LA QUE SE GARANTIZA LA PRESENCIA JUDICIAL EN LOS REGISTROS DOMICILIARIOS (122/43)

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, cuya Exposición de Motivos en nada hacía referencia a las entradas y registros en lugar cerrado, se modificó el párrafo cuarto del artículo 569 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que, inalterablemente desde la promulgación de la Ley, venía regulando la asistencia del Secretario a las entradas y registros como garantía procesal de veracidad y legalidad.

Vista la tendencia jurisprudencial que ha emanado del Tribunal Supremo durante el tiempo de vigencia de dicha Ley, a declarar pruebas ilícitas y por tanto nulas las obtenidas en las entradas y registros domiciliarios carentes de la fe pública procesal, procede adecuar el ordenamiento jurídico a la interpretación hecha por el Alto Tribunal de la legalidad ordinaria.

Otros aspectos técnicos también harían aconsejable la rectificación de la reforma operada en el texto legal, ya que el Consejo General del Poder Judicial al informar la Ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, apunta que «tal vez sería conveniente establecer, en el artículo 569 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la posibilidad expresa, que ya existe para el Juez en el artículo 563, de que el Secretario delegue en parecidos términos su presencia en las entradas y registros, pues de otro modo el servicio de guardia puede llegar a ser impracticable». El texto legal no recogió la recomen-

ción del Consejo General del Poder Judicial e hizo que la delegación la autorizara el Juez, que carece de fe pública, contravinando el principio jurídico de que nadie puede delegar lo que no tiene (facultades o funciones ajenas).

La experiencia ha venido demostrando que la credibilidad democrática corre pareja al prestigio de las grandes Instituciones en que se sustenta y éstas con el crédito de los Cuerpos del Estado encargados de realizar tareas de control previo. La degradación de las funciones de control previo que ejercen ciertos Cuerpos no es reparable por la actividad inspectora de otros. También la recuperación de la credibilidad democrática hace aconsejable la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pero si la delegación que hace el Juez en un funcionario de policía es de una función gubernativa y no de una función jurisdiccional, la delegación que se pretende del Secretario lo es de una función esencial del proceso, propia y exclusiva del Secretario, cual es la fe pública procesal, que la hace indelegable porque sería privar al proceso del «plus de garantía» que ha de tener sobre el procedimiento administrativo.

Es preciso, por tanto, reformar el párrafo cuarto del artículo 569 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En efecto, el texto que ahora se reforma permite que el Secretario, con autorización del Juez, sea sustituido por un policía quien extenderá el acta; a ello se une que el artículo 563 de la misma Ley permite que el Juez delegue en otro policía, siendo ésta la práctica habitual. Sin embargo, para evitar una excesiva rigidez en la regulación, la Ley autoriza la sustitución del Secretario Judicial en la forma prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo Unico

El párrafo cuarto del artículo 569 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente queda redactado de la siguiente forma:

«El registro se practicará siempre en presencia del Secretario del Juzgado o Tribunal que lo hubiera autorizado, o del Secretario del servicio de guardia que le sustituya, quien levantará acta del resultado, de la diligencia y de sus incidencias y que será firmada por todos los asistentes. No obstante, en caso de necesidad, el Secretario Judicial podrá ser sustituido en la forma prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial.»

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.